Resolución No. CSJBOR25-287

Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00181-00
Solicitante: Oscar David Isaza Peláez
Despacho: Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Fernando Arrieta Burgos
Clase de proceso: Verbal sumario
Número de radicación del proceso: 13001400301520240043600
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2025, el doctor Oscar David Isaza Peláez, en su calidad de apoderado dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001400301520240043600, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el reconocimiento de su personería jurídica, y tampoco se ha remitido el link de acceso al expediente.

2. Escrito de desistimiento.

Por mensaje de datos recibido el 10 de marzo de 2025, el doctor Oscar David Isaza Peláez, presentó memorial de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar David Isaza Peláez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el

artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de marzo de 2025, el doctor Oscar David Isaza Peláez, presentó memorial de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia.

En este punto, precisa la Sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001400301520240043600, que cursa en el Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el quejoso presentó la solicitud de vigilancia judicial por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de su personería jurídica, y tampoco haberse remitido link de acceso al expediente, sin que todo ello constituya una afectación al interés público. Por lo que, en este particular caso, no se avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oscar David Isaza Peláez y dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar David Isaza Peláez, actuando como apoderado dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001400301520240043600, en contra del Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, al igual que a los doctores Fernando Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria del Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
C.P. PRCR / SDSL